Incluye
Papel + Digital

La admisibilidad de demandas de amparo

Gabriel Caro Herrero

ARANZADI

© **Gabriel Caro Herrero**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-24295-2025
ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-461-1
ISBN versión electrónica: 978-84-1085-462-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

INTRODUCCIÓN 17

PARTE I

RECURSO DE AMPARO Y TRANSFORMACIÓN 21

I. Anclaje constitucional 21

II. Concepto 24

III. Tránsito al modelo objetivado: pautas de una transformación necesaria 25

IV. La implantación del requisito de la especial trascendencia constitucional: la indeterminación del requisito 27

1. Indeterminación general de la especial trascendencia constitucional 28

1.1. Primeras aproximaciones 29

1.2. La precisión dada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009 de 25 de junio 32

2. Indeterminación práctica de la especial trascendencia constitucional 35

2.1. Panorámica general 35

2.2. La aparente solución a la problemática de indeterminación práctica: el caso *Arribas Antónc. España* 37

3. Estado actual de la cuestión 40

Página

PARTE II

DIMENSIÓN MATERIAL DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL: CONTENIDO Y APLICACIÓN DE SUS SUPUESTOS 45

Presentación 46

I. El planteamiento de un problema o faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional 47

1. Consideraciones teóricas 48

2. Utilidad y apreciación 49

3. Supuestos destacados de aplicación 53

4. Supuestos críticos 56

II. Aclaración o modificación de doctrina 58

1. Fundamento y precisiones de los factores clave 59

1.1. La reflexión interna del Tribunal 61

1.2. Interpretaciones sobrevenidas de los tribunales internacionales 62

1.3. Finalidad pedagógica o de refuerzo en la doctrina. 63

1.4. Aclaración de doctrina 66

2. Supuestos críticos 69

3. Particular agotamiento del motivo de trascendencia 72

III. La vulneración del derecho fundamental con origen en la ley o disposición de carácter general 72

1. Delimitaciones teóricas 73

2. La apertura del trámite de inconstitucionalidad 76

2.1. Procedencia de la apertura de la cuestión de inconstitucionalidad 76

2.2. Improcedencia en la apertura de la cuestión de inconstitucionalidad 79

Página

2.3. Un supuesto de necesaria observación: la STC 125/2019 y la inconstitucionalidad del art. 294.1 LOPJ. 81

IV. Especial trascendencia constitucional para el control de la aplicación de la Constitución por parte del Poder Judicial 83

1. Aspectos comunes 84

1.1. Génesis y fundamento 84

1.2. Conexión entre el Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios. Espacios de intervención . . 86

2. Reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental 89

2.1. Notas esenciales 89

2.2. El elemento de reiteración como pilar central . . . 91

2.3. Un supuesto destacado para el estudio: la STC 131/2016, de 18 de julio 93

3. Incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional: la ruptura del cuadro armónico 94

3.1. Elementos característicos 94

3.2. Supuestos destacados de aplicación 97

3.3. Supuestos críticos 100

4. La negativa manifiesta a acatar la doctrina constitucional 102

4.1. El elemento intencional o volitivo y la negativa manifiesta «explícita» 104

4.2. Negativa manifiesta «implícita» 106

V. Supuestos de repercusión relevante y general a nivel social, económico o político 110

1. Los recursos de amparo parlamentarios 111

2. Los recursos de amparo en materia electoral 114

3. Resto de recursos de amparo 116

3.1. Polos de atracción 117

Página

3.2. La hipótesis de utilización como criterio de tutela subjetiva cualificada. 119

3.3. Supuestos críticos 120

PARTE III

LA CARGA PROCESAL DE JUSTIFICAR EL INTERÉS CONSTITUCIONAL DEL RECURSO 125

Introducción. 126

I. Bases de la carga procesal 127

1. Primeros pasos 127

2. Fundamento de la carga 132

3. Síntesis de la naturaleza de la carga procesal 136

II. Desarrollo de la justificación de la especial trascendencia constitucional 141

1. La destreza técnica del abogado 141

2. Núcleo central de la carga: la diferenciación argumentativa respecto de la lesión del derecho fundamental 146

2.1. Punto de partida 146

2.2. Desarrollo práctico de la justificación de la especial trascendencia constitucional 152

2.2.1. La justificación conexa 152

2.2.2. La justificación en abstracto. 153

2.2.3. Formas erróneas de justificación: técnicas a evitar. 158

3. El acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 2023 y sus implicaciones derivadas. ¿Un cambio de paradigma?. 162

4. El Ministerio Fiscal y su recurso de súplica. ¿Una segunda oportunidad para justificar la proyección objetiva del recurso?. 165

Página

III. Entre el formalismo y la apreciación de la justificación implícita: rigidez *vs.* flexibilidad 167

1. Excesivo formalismo. Apuntes necesarios 168

2. La inadmisión en sentencia por incumplimiento de la carga de justificar la especial trascendencia constitucional. ¿Un excesivo formalismo? 172

3. La apreciación de la justificación implícita de la especial trascendencia constitucional 176

3.1. Muestras de apreciación de la justificación implícita de la especial trascendencia constitucional. . . 177

3.2. Fondo de la cuestión 181

3.2.1. Posición contraria en el seno del Tribunal Constitucional 181

3.2.2. Posición favorable en el seno del Tribunal Constitucional 185

3.2.3. Posición del Ministerio Fiscal 189

3.2.4. Síntesis de razones y visión crítica 191

3.3. Un aspecto de necesario tratamiento flexible: la no vinculación al motivo de especial trascendencia alegado por el recurrente 197

IV. La carga procesal de justificar la especial trascendencia constitucional y el acceso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el correcto agotamiento de la vía interna 201

1. Pautas generales sobre el agotamiento de la vía interna para acceder al TEDH (Art. 35 CEDH) 201

2. El recurso de amparo como remedio eficaz a efectos de agotamiento de vía interna 203

3. Solución precisa del TEDH sobre el incumplimiento de la carga procesal y el agotamiento de la vía interna 208

4. Argumentos críticos frente a la solución del TEDH 213

Página

PARTE IV

SOBRE LA POSIBLE DISCRECIONALIDAD EN LA FASE DE ADMISIÓN DE RECURSOS 219

Introducción 219

I. Delimitación de contornos: discrecionalidad *vs.* arbitrariedad 220

II. El debate sobre el carácter discrecional o reglado de la admisión de los recursos de amparo 224

1. Posibles implicaciones y riesgos del modelo discrecional . . 226

2. Punto de partida: jurisprudencia poco clara al respecto en el Tribunal Constitucional 230

III. Parte analítica 234

1. Argumentos a favor de considerar la admisión del recurso de amparo como discrecional 234

1.1. La flexibilidad del concepto de especial trascendencia constitucional 234

1.2. La especial trascendencia constitucional como algo «dado por el Tribunal Constitucional» 236

1.3. La STC 155/2009 como muestra de «discrecionalidad creativa» 238

2. Argumentos favorables para considerar la admisión del recurso de amparo como reglada 240

2.1. Desde las premisas sobre las que se asienta la aplicación del concepto «especial trascendencia constitucional» 241

2.2. Incompatibilidad y fricciones de un eventual modelo discrecional en el amparo con las reglas de nuestro ordenamiento 244

2.3. La evidencia práctica definitiva: la admisión obligatoria de los recursos de amparo «en serie» 247

2.3.1. El criterio de la fecha de publicación en el BOE de la «sentencia capital» 248

Página

2.3.2. Series de obligatoria admisión 252

3. Un ejemplo de admisión discrecional en nuestro ordenamiento: la casación contencioso-administrativa 255

IV. Toma de posicionamiento 258

ANEXO

FORMULARIOS PARA EL RECURSO DE AMPARO. 265

Instrucciones 265

1. Formulario de demanda de amparo constitucional. 268

2. Formulario de presentación de recurso de amparo 274

BIBLIOGRAFÍA 281

Parte I

Recurso de amparo y transformación

SUMARIO: I. ANCLAJE CONSTITUCIONAL. II. CONCEPTO. III. TRÁNSITO AL MODELO OBJETIVADO: PAUTAS DE UNA TRANSFORMACIÓN NECESARIA. IV. LA IMPLANTACIÓN DEL REQUISITO DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL: LA INDETERMINACIÓN DEL REQUISITO. *1. Indeterminación general de la especial trascendencia constitucional.* 1.1. Primeras aproximaciones. 1.2. La precisión dada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009 de 25 de junio. *2. Indeterminación práctica de la especial trascendencia constitucional.* 2.1. Panorámica general. 2.2. La aparente solución a la problemática de indeterminación práctica: el caso *Arribas Antón c. España*. *3. Estado actual de la cuestión.*

I. ANCLAJE CONSTITUCIONAL

La Constitución Española de 1978 tomó como prioridad la protección de los derechos fundamentales, como garantía de sustento del marco de libertad y democracia que habría de implantarse en España tras la dictadura franquista y la consumación del período de transición.

El recurso de amparo toma una importancia capital en este punto. Dado que los derechos fundamentales tienen una posición preferente en el sistema constitucional que justifica que se les dote de una protección reforzada el recurso de amparo fue desde el principio una institución indispensable para mantener vivos entre los ciudadanos la voluntad y el sentimiento de Constitución, es decir, para hacer de la Carta Magna un texto vivo[1]. El recurso de amparo contribuyó de manera importante a la popularidad y aceptación social del Tribunal Constitucional y a su legitimidad, y es que si a nuestro modelo de justicia constitucional le faltase este específico estrato

1. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: «El recurso de amparo constitucional y el recurso de casación contencioso-administrativo: la atracción fatal del "*certiorari*" norteamericano», *Revista de Administración Pública*, núm. 223, 2024, p. 151. A partir de las palabras de RUBIO LLORENTE, F.: «Seis temas sobre la Justicia constitucional en Europa», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, 1992, p. 9.

o vertiente de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, bien pudiera parecer un modelo insuficiente[2].

El constituyente consagró, como piedra angular del sistema de protección, el art. 53. 2 de la Constitución, que establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, recurso que también habrá de englobar la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30, en lo preciso para el ámbito militar.

Desde el inicio de la andadura constitucional, contamos con un verdadero desarrollo normativo del recurso de amparo, para la tutela de todos los derechos fundamentales de manera, volvemos y volveremos a repetir, subsidiaria respecto de la labor realizada por los tribunales ordinarios. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre, regula el instrumento del recurso de amparo. En su Título III (arts. 41-58 LOTC), se estructuran tres capítulos, que contienen la práctica integridad de la regulación procesal de este recurso: el Capítulo I referente a la procedencia e interposición del recurso, el Capítulo II, referente al procedimiento y su tramitación y el Capítulo III, sobre la resolución de los recursos y sus efectos.

Es menester mencionar el papel que el Tribunal Constitucional ha adquirido con ocasión de su competencia para conocer de recursos de amparo ex art. 161.b) CE. La misión de nuestro Tribunal Constitucional, al conocer de la tutela subjetiva de los derechos fundamentales, va más allá de la tradicional concepción de KELSEN, referente al exclusivo control de constitucionalidad de las leyes, dentro de la categoría acuñada de «legislador en negativo»[3].

Para el autor austríaco, la jurisdicción constitucional debía ser concretada en un único órgano, cuyo cometido habría de ser enjuiciar el control de constitucionalidad de las leyes, de tal forma que, en su modelo, el órgano no es propiamente un Tribunal, entendido como el órgano que aplica una norma previa a hechos concretos: en su concepción, el Constitucional no enjuicia situaciones o hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibi-

2. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: «El recurso de amparo…», p. 151.
3. PRIETO SANCHÍS, L.: «Tribunal Constitucional y positivismo jurídico», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2000, p. 169. A partir de la célebre obra de KELSEN, H.: «La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)» que nosotros hemos recuperado del *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 15, 2011, pp. 249-300.

lidad entre dos normas, Ley y Constitución, para eliminar la norma que sea incompatible con la suprema[4]. Para KELSEN, las funciones del Tribunal Constitucional en sentido estricto se concentran en un solo órgano, en contra del modelo difuso, que es el que permite que esta tarea se disgregue y sin el monopolio del control de constitucionalidad de la norma como función exclusiva[5].

Nuestro Tribunal Constitucional asume competencias que van más allá del control de constitucionalidad, como es claramente el caso del recurso de amparo o, también en cierta medida, de la resolución de los conflictos de competencia. Sin embargo, no quiere decir que España fuera pionera en la creación de un recurso de protección de derechos fundamentales ante la corte constitucional, como es el caso de la *Verfassungsbeschwerde* alemana, operativa desde 1951.

Precisamente, al hilo del modelo alemán, nuestros constituyentes de 1978, impulsados por el entusiasmo democrático, tomaron como referencia el generoso y amplio sistema germánico, pero con una marcha más: nuestra jurisdicción constitucional englobó desde el primer momento la competencia del Tribunal Constitucional sobre los ordenamientos jurídicos de las comunidades autónomas, competencia de la que el Tribunal Constitucional Federal carecía y carece en relación a los *Länder*[6].

En definitiva, el recurso de amparo atribuido al Tribunal Constitucional, además del resto de materias que tiene encomendadas, ha terminado por delimitar la existencia de un verdadero sistema procesal constitucional o derecho procesal constitucional, que integra más elementos que el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las normas. Como bien delimitó ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, un proceso constitucional queda bien establecido con la existencia de la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y del amparo, citando a los efectos el recurso de amparo de México que ya existía en la década de los años 40 del Siglo XX[7]. Aun así, resulta razonable asumir la preocupación de que el traje así elegido para el amparo depositado en el Tribunal Constitucional, ciertamente elegante y

4. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 1, 1981, p. 43.
5. TROPER, M.: «Kelsen y el control de constitucionalidad», *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos,* núm. 4, 1995, p. 309.
6. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: «El recurso de amparo…», pp. 144 y 145.
7. *Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1947, México, pp. 214 y 215.

ambicioso, nos venía un poco grande, por superar, en demasía, el esquema kelseniano de justicia constitucional[8].

II. CONCEPTO

El recurso de amparo es, como bien lo definió el profesor GIMENO SENDRA, un recurso de naturaleza extraordinaria que se interpone ante el Tribunal Constitucional, frente a actos de poderes públicos que hubieran podido resultar lesivos de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14-29 y 30.2 CE, que da lugar a un verdadero proceso que solo podrá existir con carácter subsidiario, respecto de la ausencia de reparación por parte de los tribunales ordinarios[9].

El objeto vendrá determinado por la pretensión del recurso, consistente en el restablecimiento o preservación de un derecho o libertad fundamental que se estima vulnerado a consecuencia de un acto u omisión de un poder público que se impugna expresamente[10]. La pretensión de la demanda de amparo delimita el objeto, como después desarrollamos, marcando de manera precisa qué derecho se considera vulnerado, qué medida de amparo concreto se pide y qué actos u omisiones del poder público son los que se impugnan[11]. No puede considerarse que las resoluciones o disposiciones impugnadas en amparo queden fuera de su objeto, toda vez que de ellas se derive la lesión del derecho fundamental que aduce el recurrente[12].

A su vez, los elementos sustentantes que componen la pretensión, más precisamente las alegaciones y argumentos sobre la vulneración del dere-

8. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: «El recurso de amparo…», p. 145.
9. «Naturaleza jurídica y objeto procesal del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional,* vol. 2, núm. 6, 1982, pp. 44-46.
10. *Ibidem*, pp. 46-48.
11. Normalmente el Tribunal Constitucional en sus sentencias dedica un apartado específico a describir cuál es el objeto específico de cada litigio de amparo. *Vid.* STC 115/2024, de 23 de septiembre:

    «El presente recurso se interpone contra el auto núm. 56/2021, de 26 de abril, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el recurso de apelación núm. 2071-2021; contra el auto núm. 28/2020, de 26 de agosto, dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián en recurso de oposición núm. 70-2020; y contra el auto de 3 de marzo de 2020, dictado por el mismo Juzgado de Violencia sobre la Mujer en proceso de ejecución núm. 331-2020, para el cumplimiento del régimen de visitas establecido en sentencia de 22 de diciembre de 2017 dictada en el proceso de divorcio contencioso núm. 53-2017. La recurrente considera que dichas resoluciones vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva en la faceta de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho no arbitraria, congruente y que no lesione el principio iura novit curia (art. 24 CE) y el principio de legalidad (art. 25 CE)».
12. STC 31/1984, traída a colación por FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «El recurso de amparo en España», *Revista Jurídica de la Presidencia de la República*, núm. 74, 2005, p. 12.

cho, que terminan por conformar la *causa petendi*, son también parte del objeto. Tal y como se afirma en la teoría general del proceso.

III. TRÁNSITO AL MODELO OBJETIVADO: PAUTAS DE UNA TRANSFORMACIÓN NECESARIA

Cuando nos referimos a la dimensión objetiva del amparo, hablamos del alcance general de las lecturas de la Constitución que realiza el TC a la hora de resolver los distintos asuntos que se le plantean y que deberán seguir todos y cada uno de los tribunales al aplicar las leyes y reglamentos: la parte objetiva del recurso es lo que permite, ilustrativamente hablando, otorgar cierta eficacia *erga omnes* a las sentencias del Tribunal, más allá del simple efecto *inter pares*[13]. La parte objetiva del recurso es esa doctrina jurisprudencial que de las sentencias puede extraerse y guarda su utilidad para el interés general, para indicar a los demás órganos judiciales cómo resolver el mismo problema constitucional.

El recurso de amparo debe ser interpretado, pues siempre ha sido así, como un bien escaso y limitado. No puede ser entendido como un instrumento para la protección a ultranza de los derechos fundamentales, sino más bien como un instrumento al que acudir cuando falla la garantía de protección de los derechos fundamentales a fin de corregir los errores que puedan cometerse en el interior del sistema de protección diseñado[14].

Sin embargo, la objetivación del recurso a la que hacemos referencia es algo que va más allá de la mera subsidiariedad y del carácter extraordinario del recurso. No podemos negar que la reforma del año 2007 supuso un cambio radical en la concepción del recurso de amparo: no es un cauce para la reparación de todas las vulneraciones de derechos fundamentales pues ahora la preferencia o valor determinante para la admisión es el interés constitucional, y, por ello, el recurso de amparo se ha consolidado como un recurso extraordinario de corte eminentemente objetivada[15].

No obstante, lo anterior no puede hacernos tomar la conclusión de que el sistema de amparo ha caído en el fracaso o se ha vuelto en contra de la protección de los derechos de los ciudadanos. Más bien, a pesar de que el cambio en la dinámica y la filosofía es importante, el amparo constitucional

13. LÓPEZ ULLA, J.M.: «La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo en España», en LÓPEZ ULLA, J.M., *et al.*: *Derechos humanos y orden constitucional en Iberoamérica*. Ed. Thompson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 220.
14. PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 513.
15. PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: «El requisito de la especial trascendencia constitucional para la admisión del recurso de amparo», en CANOSA USERA, R.: *Jurisdicción de la libertad en Europa e Iberoamérica.* Ed. Reus, Tarragona, 2014, p. 23.

parece haberse acomodado a su verdadera naturaleza. No existe corte de casación o amparo alguna en el mundo que realice la protección objetiva del ordenamiento sin una misión concreta de tutela de derechos subjetivos: el Constitucional realiza la defensa del derecho objetivo (*ius constitutionis)* a partir de la protección de los derechos subjetivos (*ius litigatoris*), garantizar la aplicación uniforme del Derecho, de manera circunscrita, eso sí, a la defensa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales[16].

Ni el recurso de amparo ni ningún otro mecanismo de impugnación extraordinario, están preparados o diseñados para elaborar declaraciones abstractas de inconstitucionalidad o doctrinales, sino para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales producidas a los recurrentes[17]. El Tribunal Constitucional todavía hoy asume y concentra en él la defensa de los derechos fundamentales, respecto a los cuales siempre ostenta la última palabra. La objetivación del recurso de amparo no impide la función subjetiva, el TC siempre ha tenido y tendrá atribuida la labor de reinstaurar el ordenamiento constitucional una vez ha sido vulnerado, creando a través de estas vías de reparación la oportuna doctrina constitucional previa labor interpretativa[18].

La diferencia con el modelo anterior al año 2007, y que además es clave de bóveda del amparo actual, es que la importancia objetiva del recurso deja de ser un elemento accidental para ser un elemento sustancial en lo referente a la admisión. Decimos que la dimensión objetiva era un mero elemento accidental debido a que el Tribunal, de los recursos que admitía, resolvía la lesión subjetiva y, a partir de ahí, en función del problema constitucional y su importancia, podría derivarse bien un contenido relevante para el interés general o simplemente algo reiterativo o intrascendente si el caso era baladí. Ahora el recurso debe presentar un interés constitucional que vaya más allá de la lesión subjetiva para poder ser admitido a trámite.

El establecimiento de criterios objetivos hace que la admisión de los recursos de amparo se realice únicamente cuando sean útiles para la correcta interpretación de la CE, preponderando el carácter objetivo para la admisión, aunque ello dé como consecuencia que se acuerde la inadmisión

16. GIMENO SENDRA, V.: «El objeto del recurso constitucional de amparo», en HERMIDA DEL LLANO, C., *et al.*: *Una filosofía del derecho en acción: homenaje al profesor Andrés Ollero,* ed. Congreso de los Diputados, Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones. Departamento de Publicaciones: Universidad Rey Juan Carlos, 2015, Madrid, p. 1389.
17. El Tribunal lo ha señalado, entre otras muchas, en la STC 78/1997, de 21 de abril. En este sentido, vid. GAY MONTALVO, E.: «El recurso de amparo a partir de la LOTC 6/2007. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, núm. 6, 2014-2016, pp. 182 y 183.
18. GIMENO SENDRA, V.: «El objeto del recurso constitucional de amparo…», p. 1387.

de los recursos que plantean evidentes lesiones pero carecen de interés[19]. Este es el precio a pagar por la consolidación de un sistema objetivado cuya orientación es el interés general en la resolución de problemas constitucionales de calado: que habrá lesiones evidentes de derechos fundamentales que no podrán ser amparadas. La denuncia y justificación de la lesión de un derecho fundamental es algo necesario en todo recurso de amparo, pero no suficiente para que la demanda sea admitida[20].

Es nuestro deber mencionar, por último, algún planteamiento que se ha levantado en favor de considerar que la objetivación del amparo a partir de la especial trascendencia constitucional es una transformación contraria a nuestra Carta Magna. En este sentido, se ha considerado que la perspectiva dominante es y tiene que seguir siendo la lesión sufrida por el derecho o libertad especialmente protegidos y el Tribunal no puede, en ningún caso, desentenderse de ella, dejarla de lado, por el solo hecho de que, por ejemplo, ya exista una pacífica doctrina al respecto[21]. Es más, al contrario, en tal caso, si efectivamente existe una doctrina sólida, pacífica y generalmente admitida, más razón habría para corregir la actuación lesiva y para restablecer el derecho fundamental o la libertad lesionados y menos, como es lógico, para desentenderse de la lesión producida[22]. Todos estos, en definitiva, razonamientos hipotéticos que el tiempo se ha ocupado de dejar en segundo plano.

IV. LA IMPLANTACIÓN DEL REQUISITO DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL: LA INDETERMINACIÓN DEL REQUISITO

Como punto de partida, el legislador estableció en el art. 50.1 b) LOTC las líneas fundamentales de la especial trascendencia constitucional: se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Ahora bien, como veremos a continuación, el contenido precisado en el 50.1 b) LOTC se demostró abiertamente insuficiente y difuso. La indeterminación sobre la especial trascendencia constitucional se hizo patente, con

19. HERMOSILLA MARÍN, R.: «La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales: en especial, el Tribunal Constitucional. Particular problemática de la acreditación de la especial. Trascendencia constitucional del recurso de amparo como presupuesto para su admisión», en MONTOYA MELGAR, A.*: Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*. Ed. Dykinson y Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2010, Madrid, pp. 234 y 235.
20. LÓPEZ ULLA, J.M.: «La especial trascendencia…», pp. 226 y 227.
21. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R.: «El recurso de amparo…», pp. 147-149.
22. *Ibidem*, pp. 147-149.

el riesgo de inadmisión que para los recurrentes implicaba, al desconocer el alcance y contenido real del requisito.

Es por ello que, en el desarrollo de este apartado nos detenemos a analizar la situación de indeterminación en torno a este elemento. En especial, la conformada durante los primeros años de entrada en vigor de la reforma.

Al abordar la cuestión de la especial trascendencia constitucional, lo haremos de forma dividida. Por un lado, analizaremos la indeterminación relativa al contenido de la misma hasta la sentencia del TC 155/2009 y, por otro lado, la indeterminación práctica o aquella relativa a la omisión en las resoluciones de explicitar por qué un supuesto admitido a trámite efectivamente revestía especial trascendencia constitucional.

En otras palabras, los primeros dos años de implantación de este requisito en el proceso de amparo (2007-2009) fue constante la crítica a la indeterminación de tal concepto, con afectación general al elemento de la especial trascendencia en sí mismo. Y no solo durante los primeros años duró la indeterminación, sino que, con carácter posterior, las quejas sobre la determinación de su contenido en la práctica, en los casos admitidos a trámite y su apreciación por el TC, subsistieron hasta mucho tiempo después.

1. INDETERMINACIÓN GENERAL DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

Durante los primeros años vigencia de la reforma se vivió un verdadero clima de incertidumbre y zozobra entre los distintos operadores jurídicos sobre el alcance y dimensión del requisito de la especial trascendencia constitucional, principalmente, porque el contenido del art. 50.1 LOTC llevaba, en no pocos casos, a los recurrentes a identificar la vulneración del derecho fundamental que en amparo se denunciaba como algo especialmente trascendente desde el punto de vista constitucional[23]. En otras palabras, dada la ausencia de cánones concretos para proceder a construir una argumentación en el recurso que se correspondiera con lo establecido en el precepto, muchos recurrentes optaron por identificar «especial trascendencia constitucional» con «gravedad de la lesión sufrida», realidades que, hoy sabemos, son bien distintas.

Pero no solo para los recurrentes existía ese desconocimiento inicial, también dentro del propio TC hubo que hacer frente a ese amplio margen

23. Reflexiones de NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A.: «La reforma de la LOTC de 2007: el requisito de la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo», en DEL MORAL GARCÍA, A., y MORENO VERDEJO, J.: *Fernando Herrero Tejedor Algar. Liber Amicorum*, ed. Colex, Madrid, 2015, pp. 166-167.

de indeterminación interpretable sin mecanismos claros para garantizar la homogeneidad de las prácticas en ambas Salas, con la consecuente inseguridad jurídica[24]. Esto, unido a que las demandas de amparo en esos primeros tiempos de aplicación de la especial trascendencia constitucional tampoco ayudaron mucho, pues en no pocas ocasiones resultaron escasamente receptivas a una reforma que ignoraron o no comprendieron, fue lo que obligó a que el Tribunal Constitucional debiera sentir una cierta *vocación pedagógica* a la hora de aplicar la reforma e ilustrar a los operadores jurídicos sobre su alcance material y sobre la forma de aplicarla[25].

Esta vocación pedagógica, o más bien, desde nuestro punto de vista, una precaución en la inadmisión de recursos interpuestos con anterioridad a la publicación de la STC 155/2009, la encontramos en distintos autos que resuelven recursos de súplica planteados por el Ministerio Fiscal contra providencias de inadmisión basadas en la fórmula genérica «falta de especial trascendencia constitucional», siendo la argumentación más constante la siguiente: «Cuando, por razón de la fecha de la interposición del recurso de amparo, quepa aplicar ese criterio flexible, en modo alguno este puede llegar a desvirtuar el requisito, ni puede tampoco suponer una excepción del deber de cumplimiento de la carga justificativa en los supuestos en los que se produce aquel tipo de relación temporal entre la fecha de interposición de la demanda y la de la publicación, el 28 de julio de 2009, de la STC 155/2009, de 25 de junio».[26] De tal manera que, por lo que conocemos de estas resoluciones, podemos deducir que lo que se observaba más era el esfuerzo argumental del recurrente, tendente a disociar el interés objetivo del recurso de la vulneración de derecho fundamental, por encima del acierto en sí, de la precisión del contenido de la especial trascendencia constitucional.

1.1. Primeras aproximaciones

Las directrices tan abiertas que dio el legislador en el art. 50 LOTC, en cierta manera abstractas e incluso inconsistentes, pueden ser más bien intencionadas. Esta vaguedad en la precisión de la especial trascendencia constitucional, pudiendo ser algo más bien deliberado, a fin de configurar una

24. FERNÁNDEZ MIRANDA, A.: «Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2010, p. 62. Añade además la siguiente valoración: «No me gustaría que, como ocurre por desgracia en otros órganos judiciales, nos encontráramos a letrados aguardando que pase un turno para que el reparto les sonría con la Sala más propicia a sus intereses».
25. PÉREZ TREMPS, P.: «La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional», en MORTE GÓMEZ, C., *et al.: Human rights in a Global World. Ensayos en honor de Luis López Guerra,* ed. Wolf Legal Publishers, 2018, p. 257.
26. Sirva como muestra AATC 4/2010 de 14 de enero y 28/2013 de 11 de febrero.

fórmula útil desde el punto de vista de reducir el número de amparos admitidos al dar un amplísimo margen al Tribunal para que fijase una jurisprudencia que permitiera concretar el interés constitucional en cada caso, a costa de perjudicar en cierta medida al demandante de amparo en lo que a la seguridad jurídica se refiere[27].

Una manera cercana, y bastante acertada, de interpretar los criterios del art. 50 LOTC fue la que ofreció HERNÁNDEZ RAMOS, a través de las experiencias pasadas en Alemania —a través de la figura del *Verfassungsbeschwerde*— o en Estados Unidos y el sistema del *writ of certiorari*[28]:

- En cuanto al primer y tercer elemento del art. 50.1 b) LOTC, referentes a la importancia para la interpretación de la Constitución y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales, estos se corresponden con el hecho novedoso o de cambio. Es decir, cabría apreciar especial trascendencia constitucional solamente si el recurso de amparo suscitase una cuestión de Derecho constitucional que no pudiera ser contestada o solucionada fácilmente acudiendo solo al texto de la Constitución o la doctrina preexistente, esto es, si, en el momento de plantear un recurso de amparo, existieran oscuridades sobre el ámbito y significado de una norma constitucional aplicable o fuera necesario desarrollar nuevos criterios constitucionales para resolverlo[29]. También en aquellas cuestiones que necesitasen un nuevo pronunciamiento del TC por procesos de cambio seguidos por nuevas realidades legislativas, jurisprudenciales, sociales, científicas o de doctrina dictada por tribunales internacionales, véase el TEDH o el TJUE[30].

- En cuanto al segundo criterio, para proteger la aplicación de la CE para su general eficacia, no hace referencia, como se pudiera pensar, a aquellas situaciones en que existe sin más una vulneración de derechos fundamentales emanadas del poder público[31]. Más bien se centra en las circunstancias por las que las normas constitucionales no pudieron ser impuestas, apuntando a esos fallos jurídicos de relevancia que se producen al interpretar o al aplicar los derechos fundamentales o las normas constitucionales por parte de las autoridades, garantizando por parte del TC la salvaguardia de estándares

27. DE CARRERAS SERRA, F.: «Una interpretación, moderadamente optimista, del nuevo recurso de amparo», *Parlamento y Constitución*, núm. 11, 2008, p. 28.
28. «Propuesta de desarrollo del nuevo trámite de admisión del Recurso de Amparo: aspectos materiales y procedimentales», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 73, 2008, pp. 48-51.
29. *Ibidem*, pp. 48-51.
30. *Ibidem*, pp. 48-51.
31. *Vid. ibidem*, pp. 48-51.

objetivos de los derechos fundamentales y de la Constitución[32]. La protección de los derechos fundamentales individuales y del Derecho Constitucional es realizada aquí en la medida en que esta sea útil para la protección de una cultura de derechos fundamentales objetivos y de la dimensión objetiva del Derecho constitucional en los poderes públicos[33]. También se encuentra referenciado para dar la ocasión al TC de hacer frente a las eventuales situaciones de abandono general de los preceptos constitucionales por parte de los poderes públicos, impedimento en las prerrogativas que concede nuestra Carta Magna, o si la violación conculca de forma extrema principios del Estado de Derecho[34].

Del segundo criterio, también como aproximación a su contenido, pudo deducirse que serviría al TC para admitir a trámite todo asunto que considerase relevante para la rectificación de aquellos criterios de los tribunales ordinarios que resulten erróneos o corregir aquellas interpretaciones que se hayan separado de su jurisprudencia a modo de casación constitucional, con precaución, eso sí, de no realizar correcciones extensivas que afectasen a la interpretación que sobre la legalidad ordinaria corresponde al Tribunal Supremo[35].

Como conclusión, lo que parece ser cierto es que el primer y tercer criterio del art. 50.1 LOTC se aproximan o hacen referencia a la esfera de la novedad sobre la que deba pronunciarse el Tribunal[36], mientras que el segundo se corresponde con la vigilancia en la aplicación de una doctrina ya existente por parte de los poderes públicos, más allá de la esfera individual[37].

---

32. En este punto también coincide PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: «El requisito de la especial trascendencia constitucional para la admisión del recurso de amparo», en CANOSA USERA, R.: *Jurisdicción de la libertad en Europa e Iberoamérica*, ed. Reus, Tarragona, pp. 18 y 19.
33. HERNÁNDEZ RAMOS, M.: «Propuesta de desarrollo…», pp. 48-51.
34. *Vid. ibidem*, pp. 48-51.
35. ESPÍN TEMPLADO, E.: «Comentarios al Anteproyecto de Reforma de la LOTC», en CRUZ VILLALÓN, P., FERNÁNDEZ FARRERES, G., y ESPÍN TEMPLADO, E.: *La reforma de la justicia constitucional*, ed. Thomson Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, Navarra, 2006, p. 31.
36. Esta fue una de las primeras nociones que el TC nos clarificó. En la STC 70/2009 de 23 de marzo ya se señala que el recurso de amparo interpuesto presentaba especial trascendencia constitucional debido a que plantea una cuestión sobre la que no existía doctrina, en relación concretamente al derecho a la intimidad, concretamente en lo relativo al uso indebido por parte de la administración de informes de salud del recurrente para determinar su incapacidad permanente total sin su autorización.
37. Como bien dedujo MATÍA PORTILLA, J.: «La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009, pp. 349 y 350.

1.2. La precisión dada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009 de 25 de junio

La situación de contenido no concretado y de algunas incursiones de la doctrina por tratar de definir el requisito, tuvo su fin en la tan citada y renombrada STC 155/2009 de 25 de junio[38]. En esta resolución, el Pleno del Tribunal entiende que, dado el tiempo transcurrido desde la reforma del recurso de amparo, había llegado el momento de avanzar en la interpretación del requisito del art. 50.1 b) LOTC. En este sentido, el Pleno, considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, a fin de proteger el carácter dinámico del ejercicio de la justicia constitucional. El Tribunal Constitucional sí parece claro a la hora de indicar que no podrá descartarse, a partir de la casuística que se presente, la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. Estos supuestos concretizados de especial trascendencia son los siguientes:

- El de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.

- Dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE.

- Cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.

- Si la vulneración del derecho fundamental trae causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Cons-

38. Simplemente añadir como comentario que la sentencia mencionada no entrañaba una complejidad excesiva que motivase que fuera en ella en la que desarrollar los criterios ni que la cuestión fuera elevada al pleno, más bien el TC aprovechó ese amparo, como podía haber sido cualquier otro. A fin de cuentas, no deja de ser un amparo que aborda la cuestión de la exigencia de congruencia entre la acusación y el fallo, en el extremo referido a la pena a imponer, en un juicio de faltas, tal como menciona GONZÁLEZ RIVAS, J.J.: *op. cit.,* pp. 595 y 596.

titucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.

– Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

– En el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; LOPJ).

– Cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

No analizaremos ahora el contenido de tales criterios, pues es algo que dejaremos para momento posterior dentro de este capítulo. Sin embargo, sí apuntaremos un matiz en relación con la labor interpretativa que el TC realiza en esta sentencia, una interpretación que se antoja ciertamente atípica. Es una argumentación atípica no ya por el hecho de que el Tribunal interprete un concepto no establecido en el texto de la Constitución, más bien es un concepto de base legal, sino porque la extracción de los criterios de especial trascendencia constitucional no nace del habitual proceso inductivo a partir del cual el TC, fruto del estudio de casos particulares, extrae uno o varios denominadores comunes a todos ellos, sino que más bien establece, sin mayor razón o precedente destacable, siete supuestos que desde una perspectiva teórica encajan con la especial trascendencia constitucional[39]. Sin embargo, esta apreciación no excluye el reconocer la finalidad y el valor didáctico de esta sentencia[40].

También puede llamar la atención la ausencia en dicha sentencia de un razonamiento en negativo, es decir, una mayor profundidad acerca de en qué

39. ORTEGA GUTIÉRREZ, D.: «La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 25, 2010, pp. 510-512.

40. DE MENDIZÁBAL ALLENDE, R.: «La especial trascendencia constitucional como fundamento del recurso de amparo», *Actualidad Administrativa, Revista Jurídica de Doctrina, Jurisprudencia y Práctica Profesional del Derecho Administrativ*o, núm. 7, 2010, p. 791.

supuestos no debe considerarse la presencia de especial trascendencia constitucional[41]. Sin embargo, lo cierto es que ya quedó claro con anterioridad cuál era el elemento negativo principal: no es especial trascendencia constitucional la vulneración del derecho fundamental, pues la tutela del interés subjetivo es algo distinto al contenido que determina el interés objetivo del recurso, distinción que ha de mantenerse especialmente en la argumentación del recurrente[42].

En cualquier caso, es importante señalar otra visión acerca de la razón de esta sentencia. No es desdeñable afirmar que con ella el TC está autolimitándose para la fase de admisión huyendo del modelo libre o discrecional, o al menos es una interpretación que cabe extraer como indicio. El Tribunal establece las reglas que se da a sí mismo para apreciar en qué casos un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional y por tanto debe admitirse, ya que si el Tribunal considerase que puede decidir libremente cuándo un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, no tendría sentido la configuración de estos criterios, o como máximo hubiera advertido que tales criterios no eran más que pautas orientativas que podrían ceder cuando razones de oportunidad o de política jurídico-constitucional así lo aconsejaran[43]. Este mismo razonamiento lo utilizaremos posteriormente para desterrar la idea de que el modelo de admisión de demandas de amparo es discrecional.

Lo anterior debe interpretarse observando que el TC puede interpretar tales criterios *pro domo sua*, con un amplio margen para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo, a fin de alivianar su carga de trabajo, fundamentalmente, por cuanto a él compete la estimación de si concurre o no el motivo de especial trascendencia constitucional[44].

En cualquier caso, es tan llamativo como innegable que el TC complementa el artículo 50.1 a modo de legislador más que de intérprete, siendo quizás una opción más correcta que hubieran optado por el ejercicio de su

41. *Ibidem*, p. 513.
42. Principalmente, encontramos esta referencia en los ya citados AATC 188/2008 de 21 de julio, 289/2008 y 290/2008 de 22 de septiembre. Concretado también en jurisprudencia posterior, las SSTC 69/2011 de 16 de mayo y 107/2012 de 21 de mayo, entre otras.
43. BELADÍEZ ROJO, M.: «El recurso de amparo y la especial trascendencia constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional,* núm. 25, 2017, pp. 9 y 10.
44. LOZANO GAGO, M.L.: «La objetivación del recurso de amparo», *Diario la Ley*, núm. 8.411, 2014, p. 4.

potestad reglamentaria ex art. 2.2 de la LOTC para enunciar tales criterios a modo de acuerdo del Tribunal[45].

2. INDETERMINACIÓN PRÁCTICA DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

El contenido de la especial trascendencia constitucional a través del desarrollo de la STC 155/2009 quedó establecido y en buena medida clarificado, hasta tal punto que desde entonces se mantiene inalterado, sin que nuevos supuestos hayan entrado a escena. Ahora bien, este esfuerzo argumental no terminó por solventar completamente el problema de la indeterminación del contenido de la especial trascendencia constitucional. Existe el problema, todavía hoy, de la indeterminación práctica de la misma en algunas ocasiones.

Cuando introducimos esta cuestión de la indeterminación práctica nos referimos a la falta de expresión por parte del TC sobre el porqué de la concurrencia de esta en los supuestos que ha admitido a trámite y resuelto por sentencia. En otras palabras, nos referimos a la no infrecuente ausencia de mención o de explicación sobre la concurrencia de especial trascendencia constitucional, siendo lo más habitual de sus resoluciones la mención sucinta del motivo o, directamente, la ausencia total de toda referencia.

2.1. Panorámica general

Tras la entrada en vigor de la reforma del año 2007 se produjo un problema de determinación cualitativa de la especial trascendencia constitucional: del período que abarca desde la entrada en vigor de la reforma al término del año 2015[46], el TC incluyó mención sobre el requisito de la especial trascendencia constitucional en 239 ocasiones (152 sentencias y 87 autos), de los cuales, solo 130 tuvieron una explicación suficiente de cuál es el requisito de especial trascendencia apreciado o no forman parte de una familia de asuntos idénticos, y verdaderamente ofrecieron un auténtico contenido material al respecto[47]. Estas resoluciones relevantes a la hora de aportar un

45. PULIDO QUECEDO, M.: «El requisito de "la especial trascendencia constitucional" en el recurso de amparo», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2009, p. 3.
46. Se coloca el marcador en el año 2015 porque aquí fue cuando el TEDH dictó la sentencia del caso Arribas Antón que, como tendremos ocasión de comentar, supuso un cierto cambio de paradigma a la hora de precisar en sentencia el contenido de la especial trascendencia.
47. Como recoge en sus análisis GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: «La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del tribunal constitucional sobre un concepto etéreo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 107, 2016, p. 349.

contenido cierto acerca de la razón por la cual ha sido apreciada la especial trascendencia constitucional cumplen un mismo patrón: bien son resoluciones que resuelven el óbice procesal planteado por el demandado de amparo acerca de la carencia de especial trascendencia constitucional o su falta de justificación en el recurso, o bien son autos que resuelven recursos de súplica planteados por el Ministerio Fiscal impugnando la providencia de inadmisión[48]. No son resoluciones que evidencien una justificación o aclaración *motu proprio* por el Tribunal, sino más bien provocadas por otros motivos procesales.

En otras ocasiones, podemos encontrar sentencias en las que el Tribunal Constitucional ofrece la razón de especial trascendencia constitucional del recurso limitándose a plasmar el razonamiento seguido por el recurrente en este aspecto procesal, sin tampoco llegar a profundizar sobre si ese motivo de especial trascendencia es el verdaderamente apreciado y hasta qué punto el razonamiento es compartido[49].

A pesar de la objetivación producida en el recurso de amparo, podemos afirmar que el nivel general de las sentencias no se logró adecuar a esta realidad. La gran mayoría de sentencias que encontramos resultan ser, al menos hasta 2015, más bien propias del «antiguo amparo», limitadas a abordar la cuestión del interés subjetivo, descargando todos sus argumentos en analizar si existe o no vulneración del derecho fundamental y determinar, según corresponda, el pronunciamiento de estimación o desestimación de la demanda, pero sin que pueda extraerse contenido de especial trascendencia constitucional ni cuál es la proyección objetiva que para ese recurso de amparo ha apreciado el Tribunal[50].

Esta crítica que con carácter general se puede hacer a la forma en la cual el Tribunal Constitucional ha implementado el requisito de la especial trascendencia constitucional, esa no infrecuente orfandad de esfuerzo por parte

48. *Ibidem*, p. 349.
Sirva como ejemplo de resoluciones que han profundizado en la noción de especial trascendencia constitucional a partir de la alegación del óbice procesal de la carencia de esta las SSTC 183/2011 de 2 de noviembre, 96/2012 de 7 de mayo, 126/2014 de 21 de julio y 200/2014 de 15 de noviembre. También los autos 154/2010 de 15 de noviembre y 29/2011 de 17 de marzo.

49. Como muestra, SSTC 165/2012 de 1 de octubre, 199/2012 de 12 de noviembre y 170/2012 de 7 de octubre.

50. ARAGÓN REYES, M.: «Algunos problemas del nuevo recurso de amparo», en DEL MORAL GARCÍA, A., y MORENO VERDEJO, J.: *Fernando Herrero Tejedor Algar. Liber Amicorum*, ed. Colex, Madrid, 2015, p. 240.

Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

ARANZADI DERECHO PROCESAL

El recurso de amparo constituye el núcleo de la justicia constitucional española y el cauce esencial para la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, la reforma de la Ley Orgánica 6/2007 supuso un giro decisivo: el paso de un modelo centrado en la protección individual a otro orientado a la defensa objetiva de la Constitución. Esta obra examina con precisión esa transformación, analizando cómo el requisito de la *especial trascendencia constitucional* se ha convertido en el verdadero eje sobre el que pivota la admisión de las demandas de amparo.

Con un estudio exhaustivo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el autor ofrece una visión completa sobre el contenido, alcance y aplicación de este requisito tan dúctil, así como sobre la carga procesal de justificarlo. La obra incluye, además, un formulario práctico de demanda de amparo, acompañado de claves y orientaciones para su correcta interposición, lo que convierte el libro en una herramienta de especial utilidad no sólo para investigadores y académicos, sino también para abogados, letrados y demás profesionales del Derecho.

Rigor, claridad y aplicación práctica se combinan en *La admisibilidad de demandas de amparo*, una obra llamada a convertirse en referencia imprescindible para comprender el presente y futuro del sistema de justicia constitucional español.

ISBN: 978-84-1085-461-1
9 788410 854611

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

FONDO SOCIAL EUROPEO

UCLM

ARANZADI